

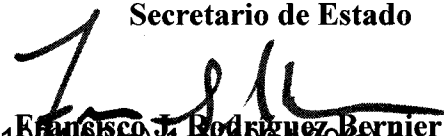
GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 8325

Fecha: 9 de enero de 2013

**INDICE** Aprobado: Hon. David E. Bernier Rivera  
Secretario de Estado

Por:   
Francisco J. Rodríguez Bernier  
Secretario Auxiliar de Servicios

Título: Reglamento para añadir los Artículos ~~1034.09(a) a 1034.09(k)~~ al Reglamento Núm. 8049 de 21 de julio de 2011, mejor conocido como el "Reglamento del Código de Rentas Internas de 2011", para implantar las disposiciones de la Sección 1034.09 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011" ("Código"), promulgado al amparo de la Sección 6051.11 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

Contenido	Página
Artículo 1034.09(a)-1 Dividendos.....	1
Artículo 1034.09(a)-2 Utilidades o beneficios.....	3
Artículo 1034.09(a)-3 Efecto de determinadas permutas y distribuciones exentas en las utilidades o beneficios .....	6
Artículo 1034.09(b)-1 Origen de distribuciones.....	11
Artículo 1034.09(b)-2 Reglas especiales para las distribuciones de ingreso de fomento industrial .....	14
Artículo 1034.09(c)-1 Distribuciones en liquidación .....	16
Artículo 1034.09(d)-1 Distribuciones que no se consideran dividendo.....	20
<i>2m</i> Artículo 1034.09(d)-2 Distribuciones de reservas para agotamiento o depreciación .....	21
Artículo 1034.09(e)-1 Reservado .....	22
Artículo 1034.09(f)-1 Dividendos en acciones.....	22
Artículo 1034.09(f)-2 Opción de los accionistas en cuanto a la forma de pago.....	22
Artículo 1034.09(g)-1 Distribución en redención o cancelación de acciones, tributable como un dividendo.....	23
Artículo 1034.09(h)-1 Reservado .....	25
Artículo 1034.09(i)-1 Reservado .....	25
Artículo 1034.09(j)-1 Dividendos pagados en propiedad .....	25
Artículo 1034.09(k)-1 Efecto de ganancia o pérdida realizada después del 28 de febrero de 1913 sobre utilidades y beneficios .....	26
Artículo 1034.09(k)-2 Efecto del recibo de distribuciones exentas que	

	requieren ajuste o prorrato de la base de las acciones, sobre utilidades y beneficios.....	30
Artículo 1034.09(l)-1	Ajustes a las utilidades y beneficios que reflejen el aumento en valor devengado antes del 1 de marzo de 1913.....	31
Artículo 1034.09(m)-1	Reservada .....	34
Artículo 1034.09(n)-1	Efecto de distribuciones de dinero y otra propiedad sobre utilidades y beneficios.....	34
Artículo 1034.09(o)-1	Redenciones a través de Corporaciones Afiliadas .....	36
	EFFECTIVIDAD .....	40

*Sum*

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

Reglamento para añadir los Artículos 1034.09(a)-1 al 1034.09(o)-1 al Reglamento Núm. 8049 de 21 de julio de 2011, mejor conocido como el "Reglamento del Código de Rentas Internas de 2011", para implantar las disposiciones de la Sección 1034.09 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011" ("Código"), promulgado al amparo de la Sección 6051.11 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

Artículos 1034.09(a)-1 a 1034.09(o)-1

"Artículo 1034.09(a)-1.- Dividendos.- (a) En general.- (1) Para fines del Código el término "dividendo", incluye cualquier distribución efectuada en el curso ordinario del negocio, aunque sea extraordinaria en cuantía, efectuada por una corporación doméstica o extranjera a sus accionistas procedente de-

(i) utilidades o beneficios acumulados desde el 28 de febrero de **1913**; o

*Sum*  
(ii) utilidades o beneficios del año contributivo computados sin tomar en consideración el monto de utilidades o beneficios (ya de dicho año, ya acumulados desde el 28 de febrero de **1913**) en el momento en que se hiciera la distribución.

(2) Las utilidades o beneficios del año contributivo serán computadas a la fecha del cierre de dicho año, sin disminución por razón de cualesquiera distribuciones hechas durante el año contributivo.

(3) Para los fines de determinar si una distribución constituye dividendo, no es necesario precisar el total de las utilidades y beneficios acumulados desde el 28 de febrero de **1913**, si las utilidades y beneficios del año contributivo fueren igual a o en exceso del total de las distribuciones hechas dentro de dicho año.

(b) En el caso de una distribución de propiedad que no sea dinero, el importe que constituye dividendo estará limitado al total de las utilidades y beneficios disponibles, incluyendo cualquier ganancia resultante de la aplicación de la Sección 1034.04(p) del Código.

(1) Para determinar el importe del dividendo, la base ajustada de la propiedad en manos de la corporación no tiene relevancia alguna.

(2) Véase la Sección 1034.09(j) del Código y el Artículo 1034.09(j)-1 para determinar la valoración de una distribución en propiedad que no sea dinero.

(3) La aplicación de las reglas de este párrafo se ilustra mediante el siguiente ejemplo:

(i) Ejemplo: Los individuos "C" y "D" poseen las acciones de la corporación "A" en partes iguales. La corporación "A", cuyas utilidades y beneficios acumulados son de \$6,000, distribuye propiedad a sus accionistas con una base ajustada en manos de "A" de \$12,000 y con un justo valor en el mercado de \$16,000. Cada accionista recibe propiedad con un valor en el mercado de \$8,000 y con una base ajustada de \$6,000.

*Sum*  
(ii) Bajo la Sección 1034.04(p)(2) del Código, la corporación realiza y reconoce una ganancia de \$4,000 ( $\$16,000 - \$12,000$ ). Asumiendo que "A" no tiene otras utilidades o beneficios para el año contributivo y que tiene la obligación de pagar una contribución de \$400 sobre la ganancia, sus utilidades y beneficios disponibles aumentan a \$9,600 ( $\$6,000 + (\$4,000 - \$400)$ ). La cantidad tributable como dividendo a cada accionista bajo la Sección 1034.09(a) del Código es \$4,800 ( $\$9,600 \div 2$ ). El exceso del valor recibido en la distribución, que asciende a \$3,200 ( $\$8,000 - \$4,800$ ), estará sujeto al trato contributivo establecido en la Sección 1034.09(d) del Código y sus disposiciones reglamentarias.

(c) El término "dividendo" no incluye distribuciones bajo la Sección 1034.09(c) del Código, relacionada con distribuciones en liquidación, o la Sección 1034.09(f) del Código, relacionada con dividendos en acciones, o determinadas distribuciones de compañías de seguros. En todos los otros casos, el término incluye cualquier distribución a accionistas hasta el límite en que la misma se hiciera procedente de utilidades o beneficios acumulados o corrientes.

(d) Una distribución tributable hecha por una corporación a sus accionistas se incluirá en el ingreso bruto de los participantes cuando el dinero en efectivo o cualquier otra propiedad se pone incondicionalmente a su disposición.

(e) La aplicación de la Sección 1034.09(a) del Código se ilustra mediante el siguiente ejemplo:

(1) Ejemplo: Al comienzo del año natural 2012, la corporación "M" tenía un déficit en operaciones de \$200 y las utilidades o beneficios para el año eran de \$100. Empezando el 16 de marzo de 2012, la corporación hizo distribuciones trimestrales de \$25 durante el año contributivo a sus accionistas. Cada distribución es un dividendo tributable en su totalidad, no importa cual fuere el total de las utilidades o beneficios disponible en cualquiera de las fechas de distribución, ya que el total de distribuciones hechas durante el año (\$100) no excedió del total de utilidades o beneficios del año (\$100).

(f) Si una corporación transfiere propiedad a un accionista por menos de su justo valor en el mercado en una venta o permuta, dicho accionista se considerará que ha recibido una distribución sujeta a las disposiciones de la Sección 1034.09 del Código.

(1) En este caso la cantidad considerada como una distribución será la diferencia entre la cantidad pagada por la propiedad y el justo valor en el mercado de la misma.

*Sum* Artículo 1034.09(a)-2.- Utilidades o beneficios.- (a) Para determinar el monto de utilidades o beneficios (del año contributivo, acumulados desde el 28 de febrero de **1913**, o acumulados antes del 1 de marzo de **1913**) deberá darse la debida consideración a los hechos, y aunque las entradas de contabilidad aumenten o disminuyan el sobrante, las mismas no son concluyentes.

(1) El monto de las utilidades o beneficios en cualquier caso dependerá del método de contabilidad utilizado para computar el ingreso neto.

(i) Por ejemplo, una corporación que lleva sus libros y que rinde sus planillas de contribuciones sobre ingresos bajo las Secciones 1040.02, 1040.03 y 1040.04 del Código a base del método de recibido y pagado no podrá usar la base de acumulación para determinar utilidades y beneficios; una corporación que determine su ingreso a base del método de ventas a plazos, según se dispone en la Sección 1040.05 del Código deberá, con respecto a las operaciones hechas a plazos, determinar las utilidades y beneficios sobre dicha base; y una compañía de seguros sujeta a

tributación bajo la Sección 1111.07 del Código excluirá de las utilidades y beneficios aquella parte de cualquier prima no devengada bajo las disposiciones de la Sección 1111.07(c)(5) del Código y que es segregada en la reserva de primas no ganadas.

(b) Entre las partidas que se consideran en el cómputo de las utilidades o beneficios corporativos para un período determinado están: todo ingreso exento por estatuto, ingreso no tributable por disposición de la Constitución de los Estados Unidos de América, así como todas las partidas incluíbles en el ingreso bruto bajo la Sección 1031.01(a) del Código, o las disposiciones correspondientes de leyes de contribuciones sobre ingresos anteriores.

(1) Las ganancias y pérdidas dentro del alcance de la Sección 1034.04 del Código o de las disposiciones correspondientes de leyes de contribuciones sobre ingresos anteriores se consideran dentro de las utilidades y beneficios en el momento y hasta el límite en que dichas ganancias y pérdidas son reconocidas bajo esa sección (véase el Artículo 1034.09(k)-1 de este Reglamento).

(2) Los intereses sobre bonos gubernamentales y otras obligaciones, aunque no fueren tributables al recibirlos una corporación, son tributables en la misma medida en que lo son otros dividendos, cuando se distribuyen a accionistas en forma de dividendos.

(c)(1) En el caso de una corporación, en que el agotamiento o depreciación fuere un factor para la determinación del ingreso, las únicas deducciones por concepto de agotamiento y depreciación que han de considerarse en el cómputo de las utilidades y beneficios totales son las basadas en costo u otra base sin tener en cuenta el valor al 1 de marzo de **1913**.

(i) Para computar las utilidades y beneficios para cualquier período que comience después del 28 de febrero de **1913**, las únicas deducciones por concepto de agotamiento o depreciación que se han de considerar son las basadas en:

(A) costo u otra base, si el activo agotable o depreciable se hubiere adquirido después del 28 de febrero de **1913**; o

(B) costo ajustado o el valor al 1 de marzo de 1913, el que fuere mayor, si se hubiere adquirido antes del 1 de marzo de 1913.

(ii) Del mismo modo, cuando la base de la propiedad en poder de una corporación es una base sustituta, esta base, y no el justo valor en el mercado de la propiedad a la fecha de la adquisición por la corporación, es la base para determinar el agotamiento y depreciación para los fines de determinar las utilidades y beneficios de la corporación.

(iii) La deducción por depreciación mencionada en este párrafo se refiere solamente a la depreciación corriente dispuesta en la Sección 1033.07(k) del Código, y el cómputo de utilidades y beneficios se hará sin considerar cualquier opción por, o deducción de, depreciación flexible bajo la Sección 1040.11 del Código o depreciación acelerada bajo la Sección 1040.12 del Código. (Véase la Sección 1034.09(m) del Código).

(2) La aplicación del inciso (1) de este párrafo se ilustra mediante el siguiente ejemplo:

*2m*  
(i) Ejemplo: Una propiedad petrolífera adquirida por "A" durante el 2014 a un costo de \$28 millones fue transferida a la corporación "Y" en diciembre de 2015, a cambio de la totalidad de su capital en acciones. El justo valor en el mercado de las acciones y de la propiedad a la fecha del traspaso era de \$247 millones. "Y", después de operar durante 4 años, hizo una distribución en efectivo a "A" de \$165 millones. Para determinar el límite hasta el cual las utilidades y beneficios de "Y" disponibles para distribuciones de dividendos se ha aumentado como resultado de la producción y venta de petróleo, el agotamiento que se considere, deberá computarse sobre la base de \$28 millones establecida en la permuta no tributable en 2015 sin consideración al justo valor en el mercado de la propiedad o de las acciones emitidas en permuta por la misma.

(d) Una pérdida sufrida para un año contributivo anterior no afecta las utilidades o beneficios del año contributivo pues ya en el año anterior se redujo el ingreso por dicha pérdida. Sin embargo, para determinar las utilidades y beneficios acumulados, el exceso de la pérdida sufrida en un año posterior reduce el sobrante hasta el límite de dicho exceso. Y, si el sobrante acumulado fuere suficiente para absorber dicho exceso, las distribuciones a los accionistas después del año de la pérdida se hacen o proceden de las utilidades o beneficios acumulados desde el año de la pérdida hasta el límite de dichas utilidades.

(e) La aplicación del párrafo (d) se ilustra mediante el siguiente ejemplo:

(1) Ejemplo: Al cierre del año 2012, la corporación "WXY" tenía un sobrante acumulado en años anteriores ascendente a \$20,000. Durante dicho año 2012 incurrió en una pérdida neta en operaciones de \$175,000, la cual puede arrastrar a los 10 años contributivos siguientes según dispuesto en la Sección 1033.14(b)(1)(B) del Código. Para el año 2013 tiene un ingreso tributable de \$150,000 sin considerar la pérdida neta en operaciones del 2012. Todo dicho ingreso tributable consiste de ingreso ordinario. Durante el año 2013 paga a sus accionistas \$120,000, cuya distribución constituye dividendos para los accionistas por no exceder las utilidades o beneficios generados en el año contributivo (\$150,000). La parte de la pérdida neta en operaciones a arrastrarse al año 2014 y siguientes es \$25,000 (el exceso de la cantidad de la pérdida neta en operaciones de \$175,000 sobre el ingreso tributable de \$150,000 del 2013) computado sin considerar la pérdida neta en operaciones de 2012.

En el año 2014 "WXY" obtuvo un ingreso tributable de \$300,000 con el cual se absorbe el balance de la pérdida neta en operaciones incurrida en el 2012.

Las utilidades y beneficios acumulados de "WXY" al cierre del año 2014 se reflejan en la siguiente tabla:

Año	Ingreso (Pérdida)	Pago de Dividendos	(Pérdida) a arrastrar al año siguiente	Sobrante al cierre del año
2011				\$20,000
2012	(\$175,000)	0	(\$155,000)	0
2013	\$150,000	\$120,000	(\$5,000)	\$30,000
2014	\$300,000	0	0	\$325,000

Artículo 1034.09(a)-3.- Efecto de determinadas permutas y distribuciones exentas en las utilidades o beneficios.- (a) Si, bajo la ley aplicable al año en que se hizo cualquier traspaso o permuta de propiedad después del 28 de febrero de 1913, (incluyendo traspasos relacionados con una reorganización o una liquidación total bajo la Sección 1034.04(b)(6) del Código y traspasos de propiedad entre compañías durante un período de afiliación), no se reconoció ganancia o pérdida (o se reconoció solamente hasta el límite de la propiedad recibida que no fuere propiedad de la que dicha ley permite que se reciba sin el reconocimiento de ganancias), entonces el



reajuste adecuado y la distribución de las utilidades o beneficios del cedente se harán como si fuesen entre el cedente y las corporaciones cesionarias.

(1) Las transacciones a las cuales aplica esta regla incluyen las siguientes:

(i) transacciones cubiertas por la Sección 1034.04(b)(5) del Código;

(ii) transferencias relacionadas con una reorganización corporativa bajo la Sección 1034.04(g) del Código; y

(iii) transferencias incidentales a una liquidación bajo la Sección 1034.04(b)(6) del Código.

(2) No obstante, si se transfiere propiedad por una corporación a otra en una transacción cubierta por la Sección 1034.04(b)(5) del Código, o como una aportación de capital, y la transferencia no es seguida o antecedida por una reorganización, una redención de acciones tratada como una permuta, o una liquidación parcial o total, ordinariamente no se hará asignación de utilidades y beneficios de la cedente a la cesionaria.

*Sum*  
(b) Si ocurriere una transacción como la descrita en el párrafo (a) de este artículo, se incluirá en las utilidades y beneficios acumulados de la corporación cesionaria a la fecha en que dicha transacción ocurriere, la parte proporcional de cualesquiera utilidades y beneficios de la corporación cedente, acumulada a dicha fecha y debidamente atribuible al cesionario; y se incluirá en las utilidades y beneficios corrientes de la cesionaria para el año contributivo de la cesionaria en el que dicha transacción ocurriere, la parte proporcional de las utilidades y beneficios de la cedente acumulados después del comienzo del año contributivo y debidamente atribuible a la cesionaria. Véase el Artículo 1034.04(t)-3(b) del reglamento para el efecto de las reorganizaciones divisivas sobre las utilidades y beneficios acumulados.

(1) En el caso de una reorganización descrita en la Sección 1034.04(g)(1)(A), (B), (C), (D) o (F) del Código, sujeta a lo dispuesto en los párrafos (c) y (d) de este artículo, las utilidades y beneficios de la corporación cedente se considerarán recibidas o incurridas por la corporación adquirente a la fecha en que ocurre la transferencia o distribución.

(2) No obstante lo anterior, bajo ninguna circunstancia se permite que en una reorganización a la cual le apliquen las disposiciones de la Sección 1034.04(i) del

Código, las pérdidas acumuladas y generadas por una corporación extranjera que sobrevive en la transacción y la cual anteriormente no estaba dedicada a industria o negocios en Puerto Rico, se apliquen contra el ingreso generado por la actividad en Puerto Rico, reduciendo así el sobrante de dicha actividad en la Isla. A tales efectos, véanse los Artículos 1034.04(t)-1 y 1034.04(t)-3(c) del Reglamento.

(3) El monto así incluido en las utilidades y beneficios correspondientes a la cesionaria no excederá de la parte proporcional de las utilidades y beneficios de la cedente acumulados a la fecha en la que dicha transacción ocurriere.

(c) En el caso de una reorganización descrita en la Sección 1034.04(g)(1)(D) del Código en la cual no se transfieran todas o sustancialmente todas las propiedades de la corporación cedente, la parte proporcional de las utilidades y beneficios considerada como transferida a la corporación cesionaria generalmente estará basada en los valores en el mercado del negocio transferido y del negocio retenido por la cedente.

(1) El término "sustancialmente todas las propiedades" significa la transferencia de activos que representen al menos el 95 por ciento del justo valor en el mercado de los activos netos y al menos el 75 por ciento del justo valor en el mercado de los activos brutos poseídos por la corporación cedente inmediatamente antes de la transferencia.

(2) Sin embargo, en circunstancias apropiadas la distribución se hará en proporción a la base ajustada neta de los activos cedidos y de los activos retenidos, o bajo cualquier otro método razonable a tono con los hechos particulares del caso.

(3) Para estos fines, el término "base ajustada neta" significa la base ajustada de los activos menos el monto de las obligaciones asumidas o el monto de las obligaciones a que están sujetos los activos.

(4) En el caso de que la corporación cesionaria sea una corporación extranjera, deberá demostrarse a satisfacción del Secretario mediante documentación pertinente al efecto, que el método utilizado para efectuar la asignación de utilidades y beneficios de la corporación cedente no tiene como propósito el evitar el pago de las contribuciones sobre ingresos del Gobierno de Puerto Rico y que no se están reduciendo dichas utilidades y beneficios por pérdidas acumuladas por la cesionaria al

momento de la transacción sobre sus negocios llevados a cabo fuera de Puerto Rico, toda vez que no representan pérdidas operacionales generadas bajo las reglas del Código.

(5) El siguiente ejemplo ilustra una circunstancia, entre otras, en que es apropiado utilizar la base neta de los activos cedidos o retenidos u otro método:

(i) Ejemplo: La corporación "X" opera en Puerto Rico una división de manufactura de aspirinas (A) y otra de manufactura de marcapasos ("B"). "X" transfiere su división de manufactura de aspirinas a la corporación "Z", organizada bajo las leyes del país "M". "Z" continuará manufacturando marcapasos en Puerto Rico, pero podrá manufacturar marcapasos en el país "M" o en cualquier otro país, o podría generar ingresos de fuentes fuera de Puerto Rico.

El total de utilidades y beneficios acumulados por "X" a la fecha de la cesión es de \$100. El justo valor en el mercado de los activos de la división "A" es de \$400 y de la división "B" es de \$600. La base ajustada neta de los activos de la división "A" es de \$130 y los de la división "B" es de \$70.

De acuerdo con estos hechos y las disposiciones de este párrafo, las utilidades y beneficios acumulados que pasan a la corporación "Z" como parte de la reorganización son \$35 ( $(\$70 \div \$200) \times \$100$ ).

*Zum*  
Si se utilizara el método de justo valor en el mercado las ganancias y beneficios acumulados que pasarían a "Z" serían \$60 ( $(\$600 \div \$1,000) \times \$100$ ). Si el ingreso de "Z" de fuentes dentro de Puerto Rico de acuerdo con la Sección 1035.01 del Código, es menor al 20 por ciento del total de sus ingresos en cada uno de los años del período de 3 años señalados en dicha Sección, una distribución de dividendos no se consideraría de fuentes dentro de Puerto Rico bajo la Sección 1035.01 del Código. Por lo tanto, una distribución de dividendos procedente de los \$60 de utilidades y beneficios acumulados recibidos de la corporación "X" no estaría sujeta a contribución sobre ingresos bajo el Código si la recibe un individuo, sucesión o fideicomiso no residente de Puerto Rico o una corporación o sociedad extranjera.

Si se hace el mismo análisis del párrafo anterior pero utilizando la base ajustada neta de los activos transferidos, únicamente \$35 de una distribución de dividendos

provenientes de las utilidades y beneficios acumulados de "X" no estarían sujetos a contribución sobre ingresos bajo el Código si los reciben un individuo, una sucesión o un fideicomiso no residente de Puerto Rico o una corporación o sociedad extranjera. Por lo tanto, es apropiado y obligatorio utilizar la base ajustada de los activos de "X" para determinar las utilidades y beneficios acumulados de "X" que pasan a "Z" como parte de la reorganización, en vez de utilizar el justo valor en el mercado de dichos activos.

(6) Si la corporación cedente tiene utilidades y beneficios atribuibles a ingresos de fomento industrial derivados bajo 2 o más de las leyes de incentivos industriales, incentivos contributivos, o incentivos económicos de Puerto Rico, entonces se considerarán transferidas a la corporación cesionaria como parte de la transacción, en la misma proporción requerida por este artículo, parte de dichas utilidades y beneficios.

(d) La regla general dispuesta en la Sección 1034.09(b) del Código, que toda distribución se haga o proceda de las utilidades y beneficios hasta el límite de los mismos y de las utilidades y beneficios más recientemente acumulados no es aplicable a:

*Sum* (1) La distribución, de acuerdo con el plan de reorganización, por o a nombre de una corporación que sea parte en la reorganización a sus accionistas, de acciones o valores en dicha corporación o en otra corporación que fuere parte de una reorganización en cualquier año contributivo (que comience antes del 1 de enero de 1954, o en o después de dicha fecha) a cambio de sus acciones o valores (véase la Sección 1034.04(b)(3) del Código) si no se reconoció por ley ganancia alguna a los participantes derivada del recibo de dichas acciones o valores bajo el Código o cualquier ley de contribución sobre ingresos anterior.

(2) La distribución en cualquier año contributivo (que comience después del 30 de junio de 1995) de acciones o valores, o cualquier otra propiedad o dinero, a una corporación en liquidación total de otra corporación, bajo las circunstancias descritas en la Sección 1034.04(b)(6) del Código.

(3) Un dividendo en acciones que no estuviere sujeto a tributación en poder del recipiente, bien porque el mismo no constituye ingreso para él dentro del significado

de la Enmienda Decimosexta de la Constitución de los Estados Unidos de América, o bien porque estuviere exento bajo la Sección 1034.09(f) del Código o bajo una disposición correspondiente de una ley de contribuciones sobre ingresos anterior.

(4) La distribución, en un año contributivo del recipiente que comience después del 30 de junio de 1995, hecha por o a nombre de una corporación insolvente, en relación con una reorganización hecha bajo la Sección 1034.04(b)(8) del Código de acciones o valores en una corporación organizada o utilizada para efectuar el plan de reorganización, si, bajo la Sección 1034.04(l) del Código, no se reconociere por ley ganancia alguna al recipiente derivada del recibo de dichas acciones o valores.

(5) La distribución descrita en los incisos (1), (2), (3) o (4) de este párrafo no disminuye las utilidades o beneficios de corporación alguna.

(i) En estos casos, las utilidades o beneficios se mantienen intactos y disponibles para distribuirse como dividendos por la corporación que hace la distribución, o por cualquier otra corporación a la cual las utilidades o beneficios fueren transferidos al efectuarse la reorganización o cualquier otra permuta.

(ii) No obstante, en el caso de cantidades distribuidas en liquidación (que no sea liquidación o reorganización exenta, descrita en el inciso (1), (2), (3) o (4) de este párrafo), las utilidades o beneficios de la corporación que hiciera la distribución se disminuirán por la parte de dicha distribución debidamente imputable o asignable a dichas utilidades o beneficios acumulados después del 28 de febrero de 1913, después de haber deducido del monto de dicha distribución la parte de la misma imputable a la cuenta de capital.

(e) Para los fines de este artículo, el término, "reorganización" y "parte en la reorganización" tendrá, para cualquier año contributivo que comience antes del 1 de julio de 1995, los significados asignados a dichos términos en la Sección 6(h) de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1924, y en el caso de años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2011, los significados asignados a dichos términos en la Sección 1112 (g) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado.

Artículo 1034.09(b)-1.- Origen de distribuciones.- (a) En general.- (1) Para los fines de la contribución sobre ingresos toda distribución hecha por una corporación se

hace de las utilidades o beneficios hasta el límite de los mismos y de las utilidades o beneficios más recientemente acumulados.

(2) Para determinar el origen de una distribución, deben considerarse:

(i) las utilidades o beneficios del año contributivo;

(ii) las utilidades o beneficios acumulados desde 28 de febrero de 1913, solamente en caso en que, y hasta el límite en que las distribuciones hechas durante el año contributivo no se consideren que proceden de las utilidades o beneficios de ese año;

(iii) las utilidades o beneficios acumulados antes del 1 de marzo de 1913, solamente después que la totalidad de las utilidades o beneficios del año contributivo y la totalidad de las utilidades y beneficios acumulados desde el 28 de febrero de 1913, se hubiesen distribuido; y

(iv) las fuentes que no sean utilidades o beneficios, solamente después que las utilidades o beneficios se hubieren distribuido.

(b) Si las utilidades o beneficios del año contributivo (computados al cierre del año sin disminución por razón de cualesquiera distribuciones hechas durante el año y sin consideración al monto de utilidades o beneficios a la fecha de la distribución) fueren suficientes en cuantía para cubrir todas las distribuciones hechas durante el año, entonces cada distribución es un dividendo tributable. Véase el Artículo 1034.09(a)-1.

(1) Si las distribuciones hechas durante el año contributivo excedieren las utilidades o beneficios de dicho año, entonces aquella proporción de cada distribución que la totalidad de las utilidades o beneficios del año guarde con la totalidad de las distribuciones hechas durante el año se considerará que procede de las utilidades o beneficios de ese año.

(2) La parte de cualesquiera de dichas distribuciones que no fuere considerada como procedente de las utilidades o beneficios del año contributivo, será considerada como un dividendo tributable hasta el límite de las utilidades o beneficios acumulados desde el 28 de febrero de 1913, y disponibles en la fecha de la distribución.

(3) En cualquier caso en el que fuere necesario determinar el monto de las utilidades o beneficios acumulados desde el 28 de febrero de 1913, y las utilidades o

beneficios efectivos a la fecha de una distribución dentro de cualquier año contributivo no pudieren demostrarse, las utilidades y beneficios para el año (o período de contabilidad, si fuere menor de un año) en el cual la distribución se hiciera, serán prorrateados a la fecha de la distribución sin contar la fecha en la cual la distribución se hiciera.

(c) Las disposiciones de este artículo se ilustran mediante el siguiente ejemplo:

Ejemplo: Al comienzo del año natural 2013, la corporación "M" tenía \$12,000 en utilidades y beneficios acumulados desde el 28 de febrero de 1913. Sus utilidades y beneficios para 2013 fueron de \$30,000. Durante el año la corporación hizo distribuciones trimestrales de \$15,000 cada una. De cada una de las cuatro distribuciones hechas, \$7,500 (aquella parte de los \$15,000 que \$30,000, la totalidad de utilidades y beneficios del año contributivo, guarde con \$60,000, la totalidad de las distribuciones hechas durante el año) se pagaron procedentes de las utilidades y beneficios del año contributivo; y de la primera y segunda distribuciones, \$7,500 y \$4,500, respectivamente, se pagaron procedentes de las utilidades y beneficios acumulados después del 28 de febrero de 1913, y antes del año contributivo, como sigue:

Distribuciones durante 2013		Parte Procedente de Utilidades o Beneficios del Año Contributivo	Parte Procedente de Utilidades Acumuladas desde el 28 de febrero de 1913, y antes del Año Contributivo	Monto Tributable de Cada Distribución
Fecha	Cantidad			
10 de marzo	<u>\$15,000</u>	<u>\$7,500</u>	<u>\$7,500</u>	\$15,000
10 de junio	<u>\$15,000</u>	<u>\$7,500</u>	<u>\$4,500</u>	12,000
10 de septiembre	<u>\$15,000</u>	<u>\$7,500</u>	<u>\$0</u>	7,500
10 de diciembre	<u>\$15,000</u>	<u>\$7,500</u>	<u>\$0</u>	7,500
Total tributable como dividendos				<u>\$42,000</u>

(d) Cualquier distribución hecha por una corporación procedente de las utilidades o beneficios acumulados antes del 1 de marzo de 1913, o procedente del aumento en el valor de la propiedad devengado antes del 1 de marzo de 1913 (fuere o no logrado por venta o cualquier otra disposición, y, si logrado, fuere antes, en, o después del 1ro de marzo de 1913), no es un dividendo dentro del significado del Código.

Artículo 1034.09(b)-2.- Reglas especiales para las distribuciones de ingreso de fomento industrial.- (a) La distribución de ingreso de fomento industrial se considerará efectuada conforme a lo establecido en el apartado (d) de la Sección 3 de la Ley Número 73-2008, o bajo la disposición aplicable de cualquier ley análoga anterior o subsiguiente.

(1) Sin embargo, salvo designación específica en contrario por el negocio exento (según se define dicho término en la Ley 73-2008 o ley análoga anterior o subsiguiente), para fines del Subtítulo A del Código, las distribuciones de ingreso de fomento industrial se consideraran efectuadas, en primer lugar, según el orden dispuesto en la Sección 1092.01(a)(2)(E) del Código.

(i) Por tanto, se considerará hecha de las utilidades o beneficios total o parcialmente exentos de contribución por dichas leyes, cualquier distribución de dividendos o beneficios que hiciere una corporación o sociedad que es o ha sido un negocio exento, desde la fecha del comienzo de operaciones del negocio exento, siempre que en la fecha de la distribución, ésta no exceda del balance no distribuido de tales utilidades o beneficios, a menos que la corporación o sociedad al momento de la declaración elija distribuir el dividendo o beneficio total o parcialmente de utilidades y beneficios no exentos de contribución.

*Sum*  
(ii) El total del dividendo o beneficio exento será aquél que sea designado como tal por la corporación o sociedad en una notificación por escrito enviada a sus accionistas o socios y al Secretario por medio de una declaración informativa anual, según lo dispone la Sección 1063.05 del Código.

(2) En los casos de corporaciones o sociedades que a la fecha del comienzo de operaciones de su primer negocio exento tengan utilidades o beneficios acumulados, las distribuciones de dividendos o beneficios que se realicen a partir de dicha fecha se considerarán hechas del balance no distribuido de dichas utilidades o beneficios, pero una vez que éste quede agotado por virtud de tales distribuciones, se aplicarán las disposiciones de este párrafo.

(b) Para fines de este artículo, salvo designación específica en contrario por el negocio exento (según se define dicho término en la Ley 73-2008 o ley análoga



anterior o subsiguiente), las distribuciones del ingreso de fomento industrial se considerarán efectuadas en primera instancia de acuerdo al siguiente orden:

(1) el principal proveniente de ingreso de fomento industrial invertido en obligaciones del Gobierno de Puerto Rico o cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas o en hipotecas aseguradas por el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico y sobre préstamos u otros valores con garantía hipotecaria otorgados por cualquier sistema de pensiones o de retiro de carácter general establecido por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, los municipios y las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, sujeto a los requisitos establecidos en las Secciones 1033.19(a)(1)(B) y 1092.01(a)(2)(E) del Código.

(2) los intereses derivados sobre obligaciones del Gobierno de Puerto Rico o cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas.

(3) los intereses sobre hipotecas aseguradas por el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico, adquiridas después del 31 de marzo de 1977.

*Sum*  
(4) los intereses sobre préstamos u otros valores con garantía hipotecaria otorgados por cualquier sistema de pensiones o de retiro de carácter general establecido por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, los municipios y las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, adquiridos después del 31 de marzo de 1977.

(5) el ingreso de fomento industrial acumulado en años contributivos comenzados antes del 1 de octubre de 1976, o ingreso de fomento industrial acumulado en años contributivos comenzados después del 30 de septiembre de 1976 según pueda ser designado por la corporación pagadora del dividendo en una notificación escrita enviada a sus accionistas y en la planilla anual de contribución sobre ingresos retenida en el origen rendida al Secretario.

(c) Las anteriores disposiciones se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "M", una corporación extranjera dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, al finalizar el año contributivo 2015 tiene un sobrante acumulado de

ingreso de fomento industrial de \$70,100,000. Dicho sobrante se desglosa de la siguiente manera:

Inversión en obligaciones del Gobierno de Puerto Rico adquiridas el 1 de junio de 1977	\$10,000,000
Inversión en hipotecas aseguradas por el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico, adquiridas el 31 de mayo de 1977	5,000,000
Intereses sobre obligaciones del Gobierno de Puerto Rico	600,000
Intereses sobre hipotecas aseguradas por el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico	300,000
Intereses sobre préstamos hipotecarios otorgados por el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico adquiridos el 1 de julio de 1977	200,000
Ingreso de fomento industrial proveniente de manufactura acumulado en años contributivos comenzados antes del 1 de octubre de 1976	50,000,000
Ingreso de fomento industrial proveniente de manufactura acumulado en años contributivos comenzados después del 30 de septiembre de 1976	<u>4,000,000</u>
Total	<u>\$70,100,000</u>

En el año 2016, "M" declara y paga un dividendo de ingreso de fomento industrial por la cantidad de \$18,100,000. El orden a establecerse para efectos de la determinación de la fuente de dicho dividendo es el siguiente:

Ingreso de fomento industrial procedente de:	
Intereses sobre obligaciones del Gobierno de Puerto Rico, adquiridas el 1 de junio de 1977	<u>\$600,000</u>
Intereses sobre hipotecas aseguradas por el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico, adquiridas el 31 de mayo de 1977	<u>\$300,000</u>
Intereses sobre préstamos hipotecarios otorgados por el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, adquiridos el 1 de julio de 1977	<u>200,000</u>
Ingreso de fomento industrial proveniente de manufactura, acumulado en años contributivos comenzados antes del 1 de octubre de 1976	<u>\$17,000,000</u>

Esta distribución no se ha considerado efectuada, en primera instancia, del principal proveniente de ingreso de fomento industrial invertido en obligaciones del Gobierno de Puerto Rico en hipotecas aseguradas por el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico.

Artículo 1034.09(c)-1.- Distribuciones en liquidación.- (a) Cantidades distribuidas en liquidación total de una corporación serán consideradas como pago total a cambio de las acciones, y las cantidades distribuidas en liquidación parcial de una

corporación serán consideradas como pago total o parcial a cambio de las acciones así canceladas o redimidas.

(1) La ganancia o pérdida del accionista en una distribución en liquidación se determinará, según se establece en la Sección 1034.03 del Código y en el Artículo 1034.03-1, comparando el total de la distribución con el costo u otra base de las acciones establecido en la Sección 1034.02 del Código; pero la ganancia o pérdida será reconocida solamente hasta el monto establecido en la Sección 1034.04 del Código, y estará sujeta a las disposiciones de la Sección 1034.01 del Código.

(b) El término "cantidades distribuidas en liquidación parcial" significa una distribución hecha por una corporación en la cancelación o redención total de parte de sus acciones, o una de una serie de distribuciones en la cancelación o redención total de la totalidad o de parte de sus acciones, incidental, en ambos casos, a una contracción de la corporación.

(1) Se considera que existe una contracción del negocio, la cual podría cualificar como una liquidación parcial, cuando se cumplen los siguientes requisitos:

(i) la distribución no es esencialmente equivalente a un dividendo ni utilizada como pretexto para distribuir sobrante a los tipos aplicables a ganancias de capital;

(ii) la distribución es atribuible al cese por parte de la corporación de dedicarse a, o consiste de activos de, una industria o negocio que la corporación ha estado llevando a cabo durante el período de 5 años inmediatamente anteriores a la distribución;

(iii) la industria o negocio que cesa no fue adquirida por la corporación dentro del referido período de 5 años en una transacción en la que se reconoció ganancia o pérdida en todo o en parte;

(iv) inmediatamente después de la distribución, la corporación se dedica activamente a una industria o negocio que también efectuaba anteriormente durante el período de 5 años terminado en la fecha de la distribución y la corporación no lo adquirió dentro de dicho período en una transacción en la cual reconoció ganancia o pérdida en todo o en parte;

(v) cuando la corporación distribuye a sus accionistas los activos del negocio discontinuado, no puede distribuirles otros activos en sustitución de los del negocio contraído;

(vi) si la corporación va a distribuir a sus accionistas el producto de la venta de los activos de la parte del negocio que se ha discontinuado, tiene que distribuir exactamente el producto total de dicha venta;

(vii) el producto de la venta de dichos activos tiene que distribuirse a los accionistas dentro de un período corto de tiempo, o segregarse en una cuenta separada de los fondos de la corporación de forma que no se utilicen, o aparente que se han utilizado, para otros fines de la corporación, lo cual podría considerarse como la expansión del negocio en vez de su contracción;

(viii) después de la contracción del negocio y la distribución, los accionistas no poseen un interés continuado en el mismo negocio, sino en uno sustancialmente reducido.

(2) El siguiente ejemplo ilustra la contracción de un negocio:

*Sum*  
Ejemplo: La corporación "XYZ" se dedica a la venta de vehículos de motor de la marca W y tiene una división para la venta de las piezas para dichos vehículos. Debido a la merma en las ventas de piezas, decide cerrar dicha división. Siempre y cuando se cumplan los requisitos anteriormente señalados, la distribución que la corporación efectúe a sus accionistas como resultado de la contracción del negocio, las cantidades o activos que reciban los accionistas no se considerarán como un dividendo tributable, sino una ganancia de capital, pudiendo el contribuyente tributar la misma a la tasa preferencial aplicable.

(3) Una cancelación o redención total de una parte de las acciones corporativas podrá efectuarse, por ejemplo, mediante el retiro definitivo de la totalidad de las acciones de una clase o serie en particular, o recogiendo la totalidad de las viejas acciones de una clase o serie en particular y emitiendo nuevas acciones para reemplazar una parte de las mismas, o mediante el retiro definitivo de cualquier parte de las acciones, fueren o no prorrateadas entre los accionistas.

(4) No obstante, véase el Artículo 1034.09(g)-1 de este reglamento en cuanto a distribuciones en redención o cancelación de acciones equivalentes a una distribución de dividendos.

(c) En caso de cantidades distribuidas en liquidación parcial, la parte de dicha distribución propiamente asignable a la cuenta de capital no será considerada una distribución de utilidades o beneficios dentro del significado de la Sección 1034.09(b) del Código para los fines de determinar la tributación de distribuciones subsiguientes hechas por la corporación. Véase el Artículo 1034.09(a)-3 y la Sección 1034.09(c) del Código. El cargo a utilidades y beneficios en una liquidación parcial está limitado a la parte proporcional de las utilidades y beneficios acumulados atribuibles a las acciones canceladas o redimidas.

(d) Para los fines de la Sección 1034.09(c) del Código, una liquidación podrá ser final antes de la disolución total de la corporación en liquidación, pero ninguna liquidación es total hasta que la corporación en liquidación y el administrador judicial o los síndicos liquidadores estuvieren definitivamente desposeídos de toda propiedad (tanto tangible como intangible).

(f) Las disposiciones de este artículo se ilustran mediante los siguientes ejemplos:

*Jun* (1) Ejemplo 1: "A", un individuo que rinde su planilla de contribución sobre ingresos a base de año natural, posee 20 acciones de la corporación "P", una corporación doméstica; 10 de dichas acciones fueron adquiridas en 2001 a un costo de \$1,500, y las 10 acciones restantes en diciembre de 2011 a un costo de \$2,900. "A" recibe en abril de 2012 una distribución de \$250 por cada acción en liquidación final, o \$2,500 por las 10 acciones adquiridas en 2001, y \$2,500 por las acciones adquiridas en diciembre de 2011. La ganancia de \$1,000 en las acciones adquiridas en 2001 es una ganancia neta de capital a largo plazo que deberá tratarse según se establece en la Sección 1034.01 del Código. La pérdida de \$400 en las acciones adquiridas en 2011 es una pérdida de capital a corto plazo que deberá tratarse según se dispone en la Sección 1034.01 del Código.

(2) Ejemplo 2: "A", un individuo que rinde su planilla de contribución sobre ingresos a base de año natural, poseía 20 acciones preferidas participantes de la

corporación "Z"; 10 de dichas acciones fueron adquiridas en 2003 por \$1,700 y las otras 10 fueron adquiridas en enero de 2013 por \$1,120. En mayo de 2013 la corporación, en una operación que cualificaba como una liquidación parcial, redimió la emisión completa de acciones preferidas pagando a los tenedores de las mismas \$152 por acción. "A" recibió \$1,520 por las 10 acciones adquiridas en 2003, y \$1,520 por las 10 acciones adquiridas en enero de 2013. La pérdida de \$180 en las acciones adquiridas en 2003 es una pérdida de capital a largo plazo que deberá tratarse según se dispone en la Sección 1034.01 del Código. La ganancia de \$400 en acciones adquiridas en enero de 2013 es una ganancia de capital a corto plazo que deberá tratarse según se dispone en la Sección 1034.01 del Código.

Artículo 1034.09(d)-1.- Distribuciones que no se consideran dividendo.- (a) Bajo la Sección 1034.09(d) del Código, cualquier distribución (incluyendo una distribución procedente de las utilidades o beneficios acumulados antes del 1 de marzo de 1913) que no sea:

(1) un dividendo (véase los Artículos 1034.09(a)-1 y 1034.09(b)-1);

(2) una distribución que proceda del aumento en valor de la propiedad devengado antes del 1 de marzo de 1913;

(3) una distribución en liquidación parcial o total (véase el Artículo 1034.09(c)-1); o

*2m* (4) una distribución que, bajo la Sección 1034.09(f)(1) del Código, no fuere tratada como un dividendo (véase el Artículo 1034.09(f)-1), será aplicada contra y reducirá la base ajustada de las acciones dispuesta en la Sección 1034.02(b) del Código y será tributable al receptor si, y hasta el límite en que, dicha distribución excediere dicha base.

(i) Las disposiciones de este párrafo son aplicables a aquellas distribuciones recibidas por una corporación de otra corporación.

(ii) Una distribución procedente del aumento en valor de la propiedad devengado antes del 1 de marzo de 1913, será aplicada contra y reducirá la base ajustada de las acciones dispuesta en la Sección 1034.02(b) del Código, pero el hecho de que dicha distribución sea en exceso de dicha base no convierte dicho exceso en tributable.

(b) La aplicación del párrafo (a) de este artículo se ilustra mediante el siguiente ejemplo:

Ejemplo: En 2012 la corporación "M" compró determinadas acciones en la corporación "O" por \$10,000. Durante ese año la corporación "M" recibió una distribución de la corporación "O" de \$2,000 pagados de las utilidades o beneficios de la corporación "O" acumulados antes del 1 de marzo de 1913. Esta distribución deberá aplicarse por la corporación "M" contra la base de sus acciones en la corporación "O", reduciendo dicha base a \$8,000. Los \$2,000 no constituyen parte de las utilidades y beneficios de la corporación "M". Si la corporación "M" subsiguientemente vende las acciones de la corporación "O" por \$9,000, logra una ganancia de \$1,000, que constituye una parte de sus utilidades o beneficios para el año en que las acciones se vendan. Si la distribución hubiere sido de \$14,000, la ganancia de \$4,000 sería tributable para la corporación "M" y constituiría parte de las utilidades o beneficios de esa corporación para el año en que hizo la distribución.

Artículo 1034.09(d)-2.- Distribuciones de reservas para agotamiento o depreciación.- (a) Una reserva creada del ingreso bruto de una corporación y mantenida para los fines de enjugar cualquier pérdida de activos de capital debido al agotamiento o depreciación no es parte del sobrante del que proceden los dividendos ordinarios que puedan pagarse.

*Sum* (1) Una distribución hecha de una reserva para agotamiento o depreciación basada en el costo u otra base de la propiedad no será considerada como que se ha pagado de las utilidades o beneficios, pero el total de la misma será aplicado contra y reducirá el costo u otra base de las acciones sobre las cuales éste se declare.

(2) Si dicha distribución fuere en exceso de la base, el exceso será tributado como una ganancia derivada de la venta u otra disposición de propiedad según se dispone en el Artículo 1034.03-1.

(b) Una distribución que se haga procedente de aquella parte de una reserva para agotamiento basada en una evaluación al 1 de marzo de 1913, que fuere en exceso de la reserva para agotamiento basada en el costo, no se considerará como que ha sido pagada de las utilidades o beneficios, pero el total de la distribución será aplicado contra y reducirá el costo u otra base de las acciones sobre las cuales el

mismo se declare. Véanse los Artículos 1034.03-1 y 1034.09(d)-1. Ninguna distribución, no obstante, puede hacerse de dicha reserva hasta que la totalidad de las utilidades o beneficios de la corporación hubiere sido primero distribuida.

Artículo 1034.09(e)-1.- Reservado.

Artículo 1034.09(f)-1.- Dividendos en acciones.- (a) Una distribución hecha por una corporación a sus accionistas en acciones de su capital o en derechos de suscripción a sus acciones será tratada como un dividendo hasta el límite en que la misma constituya ingreso para los accionistas dentro del significado de la Enmienda Decimosexta de la Constitución de los Estados Unidos de América.

(b) Una distribución hecha por una corporación a sus accionistas en acciones de su capital o en derechos de suscripción a sus acciones que no fuere de otro modo considerada como dividendo no será así tratada simplemente porque dicha distribución procediere de acciones en tesorería o consistiere de derechos para adquirir acciones en tesorería.

Artículo 1034.09(f)-2.- Opción de los accionistas en cuanto a la forma de pago.-

(a) Si el accionista tuviere derecho a una elección u opción en cuanto a si una distribución deberá pagarse en dinero o en cualquier otra propiedad o en acciones o derechos para adquirir acciones de una clase que, si fuere distribuida sin opción, no constituiría ingreso dentro del significado de la Enmienda Decimosexta de la Constitución de los Estados Unidos de América, entonces, la distribución completa es un dividendo tributable independientemente de que -

*Sum* (1) la distribución se hace efectivamente total o parcialmente en acciones o en derechos de suscripción que, de ser distribuidos sin opción, no constituirían un dividendo tributable;

(2) la opción sea ejercida o ejercible antes o después de la declaración de la distribución; o

(3) la declaración del dividendo provea que el pago se hará en una forma a menos que el accionista específicamente requiriere el pago en otra forma.

(b) Según se usa en este artículo, el término "cualquier otra propiedad" incluye acciones de una corporación o derechos para adquirir sus acciones, de una clase que, de ser distribuida sin opción, constituiría ingreso dentro del significado de la



Enmienda Decimosexta de la Constitución de los Estados Unidos de América. Véase el Artículo 1034.09(f)-1.

Artículo 1034.09(g)-1.- Distribución en redención o cancelación de acciones, tributable como un dividendo.- (a) Si una corporación cancela o redime sus acciones (trátase o no de acciones que fueron distribuidas como dividendo en acciones) en tal fecha y en tal forma que haga la distribución y cancelación o redención, en todo o en parte, equivalente, en su esencia, a la distribución de un dividendo tributable, la cantidad así distribuida en redención o cancelación de las acciones, hasta el límite que represente una distribución de utilidades o beneficios acumulados después del 28 de febrero de 1913, será tratada como un dividendo tributable.

(b) La determinación de si una distribución relacionada a una cancelación o redención de acciones es equivalente en su esencia a la distribución de un dividendo tributable, depende de las circunstancias de cada caso.

(1) Una cancelación o redención por una corporación de parte de sus acciones prorrata o proporcional entre la totalidad de los accionistas se considerará, generalmente, como que constituye una distribución equivalente, en su esencia, a la distribución de un dividendo hasta el límite de las utilidades y beneficios acumulados después del 28 de febrero de 1913. Para el tratamiento de las distribuciones que se efectúan como resultado de la contracción de un negocio, véase el Artículo 1034.09(c)-1(b).

*Sum* (i) Se entenderá que una distribución no es prorrata o proporcional entre la totalidad de los accionistas si:

(A) luego de la redención, el accionista posee, directa o indirectamente, menos de 50 por ciento del poder de voto combinado de todas las clases de acciones de la corporación;

(B) luego de la redención, la proporción de las acciones con derecho al voto de la corporación que posee, directa o indirectamente, el accionista representa menos del 80 por ciento de las acciones con derecho al voto de la corporación que éste poseía, directa o indirectamente, antes de la redención; y

(C) la redención no forma parte de un plan cuyo propósito o efecto sea una serie de redenciones que, en el agregado, no resulten en una reducción de más del 20

por ciento en la proporción de las acciones con derecho al voto de la corporación poseídas, directa o indirectamente, por el accionista antes y después de dichas redenciones.

(ii) A fin de determinar las acciones poseídas, directa o indirectamente, por el accionista para propósitos de la cláusula (i) de este inciso, aplicarán las disposiciones del párrafo (2) del apartado (b) de la Sección 1033.17 del Código.

(2) Por el contrario, una cancelación o redención por una corporación de la totalidad de las acciones de determinado accionista, de manera que cesa el interés propietario del accionista en la corporación, no tiene el efecto de una distribución de un dividendo tributable.

(3) Una distribución bona fide en cancelación o redención de la totalidad de las acciones de una corporación, o una de una serie de distribuciones bona fide en cancelación o redención de la totalidad de las acciones de una corporación, no es equivalente, en su esencia, a la distribución de un dividendo tributable.

(4) Si una distribución se realiza de acuerdo con una resolución corporativa que exprese que la distribución se hace en liquidación de la corporación, y la corporación se liquida totalmente y se disuelve dentro de un año después de la distribución no se considerará equivalente, en su esencia, a la distribución de un dividendo tributable; en todos los otros casos los hechos y circunstancias serán informados al Secretario para que determine si la distribución, o cualquier parte de la misma, es equivalente, en su esencia, a la distribución de un dividendo tributable.

*2m* (c) La determinación de si una distribución relacionada a una cancelación o redención de acciones es equivalente en su esencia a la distribución de un dividendo tributable se hará caso a caso con relación a cada accionista.

(d) Los principios expuestos en este artículo se ilustran con el siguiente ejemplo:

(1) Ejemplo: La Corporación "M" tiene 400 acciones comunes emitidas y en circulación, las cuales son poseídas por "A", "B", "C" y "D" en partes iguales (100 acciones o 25 por ciento cada uno). No se atribuye posesión implícita de acciones de "M" "A", "B", "C" o "D" bajo el párrafo (2) del apartado (b) de la Sección 1033.17 del Código. "M" redime 100 acciones en total: 55 acciones de "A", 25 acciones de "B" y 20

acciones de "C". A tenor con el párrafo (b)(1)(i) de este artículo, se considerará que la redención no es prorratea o proporcional con respecto a un accionista si, luego de la redención, dicho accionista posee, directa o indirectamente, menos de 20 por ciento (80% x 20%) de las 300 acciones de "M" emitidas y en circulación después de la redención. Luego de la redención, "A" posee 45 acciones (100 – 55), o 15 por ciento; "B" posee 75 acciones (100 – 25), o 25 por ciento; y "C" posee 80 acciones (100 – 20), o  $26 \frac{2}{3}$  por ciento. Por lo tanto, se entiende que la redención no es prorratea o proporcional con respecto a "A", pero si con respecto a "B" o "C".

Artículo 1034.09(h)-1.- Reservado

Artículo 1034.09(i)-1.- Reservado

Artículo 1034.09(j)-1.- Dividendos pagados en propiedad.- (a) Si la totalidad o cualquier parte de un dividendo se pagare a un accionista en cualquier forma que no sea dinero, la propiedad recibida, que no sea dinero, será incluida en el ingreso bruto en su justo valor en el mercado, pero en una cantidad que no exceda el monto de las utilidades y beneficios acumulados de la corporación.

(b) El valor en exceso de tales utilidades y beneficios estará sujeto a las disposiciones de la Sección 1034.09(d) del Código.

(c) El valor en el mercado de la propiedad se reducirá por el monto de cualquier deuda u obligación de la corporación asumida por el accionista con motivo de la distribución.

*Sum* (1) El justo valor en el mercado de la propiedad se determina a la fecha en que se paga el dividendo (la fecha de distribución), independientemente de que esa fecha sea o no la misma en que el dividendo es incluible en el ingreso bruto.

(2) Por ejemplo, si una corporación distribuye un dividendo tributable en propiedad el 31 de diciembre de 2012 pero es recibido o está incondicionalmente a disposición del accionista el 2 de enero de 2013, la cantidad a ser incluida en el ingreso bruto del accionista será el justo valor en el mercado de la propiedad al 31 de diciembre de 2012, independientemente de que dicha cantidad se incluya en el ingreso bruto el 2 de enero de 2013.

(d) Los dividendos en vales ("*script dividends*") están sujetos a tributación para el año en el cual los vales se emitieron.

Artículo 1034.09(k)-1.- Efecto de ganancia o pérdida realizada después del 28 de febrero de 1913 sobre utilidades y beneficios.- (a) (1) Para determinar el efecto de la ganancia o pérdida realizada por una corporación en la venta o cualquier otra disposición (después del 28 de febrero de 1913) de propiedad, sobre las utilidades y beneficios, la Sección 1034.09(l) del Código dispone determinadas reglas para -

(i) el cómputo de la totalidad de las utilidades y beneficios de la corporación, de más frecuente aplicación al determinar el capital invertido; y

(ii) el cómputo de las utilidades y beneficios de la corporación para cualquier período que comience después del 28 de febrero de 1913, de más frecuente aplicación al determinar las fuentes de las distribuciones de dividendos.

(2) Estas reglas son aplicables siempre que bajo cualquier disposición del Código fuere necesario computar la totalidad de las utilidades y beneficios de la corporación o las utilidades y beneficios para cualquier período que comience después del 28 de febrero de 1913.

(i) Por ejemplo, como las utilidades y beneficios acumulados después del 28 de febrero de 1913 o las utilidades y beneficios del año contributivo, son utilidades y beneficios para un período que comienza después del 28 de febrero de 1913, la determinación de cualquiera de ellos deberá estar de acuerdo con las reglas aquí establecidas para el cálculo de utilidades y beneficios para cualquier período que comience después del 28 de febrero de 1913.

*Sum* (ii) Bajo la cláusula (i) del inciso (1) de este párrafo, dicha ganancia o pérdida se determina usando la base ajustada (bajo la ley aplicable al año en el cual la venta u otra disposición se efectuare) para determinar ganancia, pero sin considerar el valor al 1 de marzo de 1913.

(iii) Bajo la cláusula (ii) del inciso (1) de este párrafo, se usa dicha base ajustada para determinar ganancia, dándole efectividad al valor al 1 de marzo de 1913, siempre que el mismo sea aplicable.

(iv) En ambos casos las reglas son las mismas que las que gobiernan la depreciación y agotamiento para computar utilidades y beneficios. Véase el Artículo 1034.09(a)-2.

(3) Bajo ambas cláusulas del inciso (1) de este párrafo, la base ajustada está sujeta a las limitaciones de la Sección 1034.09(k) del Código que requiere el uso de ajustes apropiados para determinar utilidades y beneficios.

(i) Los ajustes apropiados pueden diferir bajo las cláusulas (A) y (B) del inciso (1) del párrafo (k) de la Sección 1034.09 del Código dependiendo de la base a la cual se hagan los reajustes.

(ii) Si la aplicación de la cláusula (B) del párrafo (1) de la Sección 1034.09(k) del Código resulta en una pérdida y si la aplicación de la cláusula (A) de dicho párrafo a la misma operación arroja un resultado distinto, entonces la pérdida bajo la cláusula (B) del párrafo (1) de la Sección 1034.09(k) del Código estará sujeta a los reajustes a la misma requeridos por la Sección 1034.09(l)(2) del Código. Véase el Artículo 1034.09(l)-1.

(b)(1) La ganancia o pérdida así determinada aumenta o disminuye las utilidades y beneficios hasta, pero no más allá, del límite hasta el cual dicha ganancia o pérdida fuera reconocida al computar el ingreso neto bajo la ley aplicable al año en el cual dicha venta o disposición se hiciera.

(i) Según se usa en este párrafo, el término "reconocida" se refiere a aquella clase de ganancia o pérdida que es reconocida para fines de la contribución sobre ingresos por el estatuto aplicable al año en el cual la ganancia o pérdida se realiza.

*Sum* (ii) Una pérdida (que no sea debida a una venta simulada con respecto a la cual se denegare una deducción bajo las disposiciones de la Sección 1034.07 del Código o bajo las disposiciones correspondientes de leyes de contribuciones sobre ingresos anteriores) podrá reconocerse, aunque no admitirse como deducción (por razón, por ejemplo, de la operación de la Sección 1033.17(b) del Código y de la Sección 1034.01 del Código y de las disposiciones correspondientes de leyes de contribuciones sobre ingresos anteriores), pero el mero hecho de que la misma no fuere concedida no impide la disminución en utilidades y beneficios por el monto de dicha pérdida denegada.

(iii) No obstante, las pérdidas debidas a ventas simuladas denegadas bajo la Sección 1034.07 del Código y las disposiciones correspondientes de leyes de

contribuciones sobre ingresos anteriores, se consideran pérdidas no reconocidas y no reducen las utilidades o beneficios.

(iv) La ganancia o pérdida "reconocida" para los fines de computar utilidades y beneficios se determina mediante la aplicación de las disposiciones sobre reconocimiento de la ganancia o pérdida realizada computada bajo las disposiciones de la Sección 1034.09(k) del Código, a diferencia de la ganancia o pérdida realizada que se usa para computar el ingreso neto.

(2) La aplicación del inciso (1) de este párrafo se ilustra mediante los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1: El 1 de enero de 2012, la corporación "X" poseía acciones de la corporación "Y" que adquirió en diciembre de 2011, en una permuta en la cual no se reconoció ganancia o pérdida alguna. La base ajustada para "X" de la propiedad permutada por ella por las acciones de "Y" era \$30,000. El justo valor en el mercado de las acciones en "Y" al ser recibidas por "X" era \$930,000. El 9 de abril de 2012 "X" hizo una distribución en efectivo de \$900,000 y, excepto por el posible efecto de la permuta en 2011, no tuvo utilidades o beneficios acumulados después del 28 de febrero de 1913, y no tuvo utilidades o beneficios para el año contributivo. Los \$900,000, que representan el exceso del justo valor en el mercado de las acciones de "Y" sobre la base ajustada de la propiedad permutada por las mismas, no fueron reconocidos como ganancia para "X" bajo las disposiciones de la Sección 1034.04 del Código. En consecuencia, las utilidades y beneficios de "X" no se aumentan en \$900,000, la ganancia realizada pero no reconocida en la permuta, y la distribución no constituyó un dividendo tributable. La base en poder de "Y" de la propiedad adquirida de "X" es \$30,000. Si dicha propiedad fuere después vendida por "Y", la ganancia o pérdida se computaría sobre la base de \$30,000 y las utilidades o beneficios se aumentarían o disminuirían correspondientemente.

(ii) Ejemplo 2: El 2 de enero de 1910 la corporación "M" adquirió propiedad no depreciable a un costo de \$1,000. El 1 de marzo de 1913 el justo valor en el mercado de dicha propiedad en poder de "M" era \$2,200. El 31 de diciembre de 2011 "M" traspasa dicha propiedad a la corporación "N" a cambio de \$1,900 en efectivo y la totalidad de las acciones de "N" que tienen un justo valor en el mercado de \$1,100.

Para los fines de computar la totalidad de las utilidades y beneficios de "M", la ganancia en dicha transacción fue \$2,000 (la suma de \$1,900 en efectivo y las acciones valoradas en \$1,100 menos \$1,000, la base ajustada para computar ganancia, determinada sin consideración al valor al 1 de marzo de 1913), \$1,900 de los cuales se reconocieron bajo la Sección 1034.04(c) del Código ya que ésta fue la cantidad de dinero recibida, a pesar de que para los fines de computar el ingreso neto la ganancia era de solamente \$800 (la suma de \$1,900 en efectivo y acciones valoradas en \$1,100, menos \$2,200, la base ajustada para computar la ganancia determinada dándole efectividad al valor al 1 de marzo de 1913). Dichas utilidades y beneficios fueron, por lo tanto, aumentadas por \$1,900. No obstante, al computar las utilidades y beneficios de "M" para cualquier período comenzado después del 28 de febrero de 1913, la ganancia derivada de la transacción, como la ganancia tributable, es solamente \$800, la totalidad de la cual se reconoció bajo la Sección 1034.04(c) del Código, siendo el dinero recibido en exceso de dicha cantidad. Dichas utilidades y beneficios serán, por lo tanto, aumentados pero solamente en \$800 como resultado de la transacción. Para el aumento en aquella parte de las utilidades y beneficios que consistan en un aumento en el valor de la propiedad devengado antes, pero realizado en o después, del 1 de marzo de 1913, véase el Artículo 1034.09(l)-1.

*Sum* (c) El párrafo (k) de la Sección 1034.09 del Código dispone para casos en los cuales los ajustes dispuestos en la Sección 1034.02 del Código, a la base indicada en las cláusulas (A) y (B) del inciso (1) del párrafo (k) de la Sección 1034.09 del Código, difieren de los ajustes a dicha base adecuados para determinar utilidades o beneficios. Los ajustes establecidos por la segunda oración del párrafo (2) de la Sección 1034.09(k) reflejan el tratamiento dispuesto por el Artículo 1034.09(a)-2(c)(1) relacionado a los casos en que las deducciones por agotamiento y depreciación al computar el ingreso neto difieren de las deducciones adecuadas para los fines de computar utilidades y beneficios.

(d) Para el ajuste y prorrateo de las utilidades y beneficios del cedente, así como entre el cedente y el cesionario, en casos en que el traspaso de propiedad por una corporación a otra corporación resultare en el no reconocimiento total o parcial de ganancia o pérdida, véase el Artículo 1034.09(a)-3.

Artículo 1034.09(k)-2.- Efecto del recibo de distribuciones exentas que requieren ajuste o prorrateo de la base de las acciones, sobre utilidades y beneficios.- (a) (1) Para determinar el efecto sobre las utilidades y beneficios cuando una corporación recibe (después del 28 de febrero de 1913) de una segunda corporación, una distribución que (bajo la ley aplicable al año en el cual la distribución se hiciera) no era un dividendo tributable a los accionistas de la segunda corporación, la Sección 1034.09(k) del Código dispone determinadas reglas. La misma establece que el monto de dicha distribución no aumentará las utilidades y beneficios de la primera corporación o corporación receptora en los siguientes casos:

(i) no se hará aumento en cuanto a la parte de dicha distribución que (bajo la ley aplicable al año en el cual se hace la distribución) es directamente aplicada para reducir la base de las acciones con respecto a las cuales se hizo la distribución; y

(ii) no se hará tal aumento si (bajo la ley aplicable al año en el cual se hace la distribución) la distribución causa que la base de las acciones con respecto a las cuales se hizo la distribución sea prorrateada entre dichas acciones y la propiedad recibida.

*Sum* (2) Cuando, por tanto, la ley (aplicable al año en el cual se hizo la distribución, como, por ejemplo, una distribución en el año 1934 procedente de utilidades y beneficios acumulados antes del 1 de marzo de 1913) requiere que el monto de dicha distribución sea aplicado en contra y reduzca la base de las acciones respecto a las cuales se hizo la distribución, no habrá aumento en las utilidades y beneficios por razón del recibo de dicha distribución.

(3) Del mismo modo, cuando una corporación recibe una distribución procedente de otra corporación en forma de un dividendo en acciones y la ley aplicable al año en el cual se hizo dicha distribución requiere el prorrateo de la base de las viejas acciones entre las viejas acciones y las acciones recibidas como dividendo, entonces, no habrá aumento en las utilidades y beneficios por razón del recibo de dicho dividendo en acciones, aun cuando dicho dividendo en acciones, constituya ingreso dentro del significado de la Enmienda Decimosexta de la Constitución de los Estados Unidos de América.

(b) Los principios expuestos en el párrafo (a) de este artículo se ilustran mediante los siguientes ejemplos:



(1) Ejemplo 1: La corporación "X" en 1954 distribuyó a la corporación "Y", uno de sus accionistas, \$10,000 que procedían de las utilidades o beneficios acumulados antes del 1 de marzo de 1913 y que no excedían la base ajustada de las acciones respecto a las cuales se hizo la distribución. Este monto de \$10,000 fue, por lo tanto, una distribución exenta, y bajo las disposiciones de la Sección 1034.09(b) del Código, deberá aplicarse en contra y reducir la base ajustada de las acciones respecto a las cuales se hizo la distribución. Las utilidades y beneficios de "Y" no se aumentaron por razón del recibo de esta distribución.

(2) Ejemplo 2: La corporación "Z" en 1954 tenía en circulación acciones comunes y preferidas de las cuales la corporación "Y" poseía 100 acciones comunes y ninguna preferida. Las acciones tenían una base de costo para "Y" de \$100 por acción, o un costo total de \$10,000. En diciembre de ese año "Y" recibió un dividendo de 100 acciones preferidas de "Z". Dicha distribución era un dividendo en acciones el cual, bajo la Sección 115(f) de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, no era tributable y no estaba, en consecuencia, incluido en el ingreso bruto de "Y". El costo original de \$10,000 es prorrateado a las 200 acciones de "Z", ninguna de las cuales ha sido vendida ni en ninguna otra forma enajenada por "Y". Véase la Sección 1034.02(a)(14) del Código y los Artículos 1034.02(a)(14)-1 y 1034.02(a)(12)-1. Las utilidades y beneficios de "Y" no se aumentan por razón del recibo de dicho dividendo en acciones.

*Zm* Artículo 1034.09(l)-1.- Ajustes a las utilidades y beneficios que reflejen el aumento en valor devengado antes del 1 de marzo de 1913.- (a) La Sección 1034.09(l) del Código dispone determinadas reglas para determinar la parte de las utilidades y beneficios representados por el aumento en valor de propiedad acumulado antes, pero realizado en o después del 1 de marzo de 1913, para que se pueda establecer el origen de las distribuciones de dividendos.

(b)(1) La Sección 1034.09(l)(1) del Código expone la regla general con respecto al cómputo del aumento que se hará en aquella parte de las utilidades y beneficios que consistan en aumento del valor de propiedad acumulado antes, pero realizado en o después del 1 de marzo de 1913.

(2) El efecto de la Sección 1034.09(l)(1) del Código puede ilustrarse mediante los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1: La corporación "X" adquirió propiedad no depreciable antes del 1 de marzo de 1913 a un costo de \$10,000. Su justo valor en el mercado el 1 de marzo de 1913 era \$12,000, y se vende en 1954 por \$15,000. El aumento en utilidades y beneficios basado en el valor del 1 de marzo de 1913 que representa utilidades y beneficios acumulados desde el 28 de febrero de 1913 es \$3,000. Si la base fuere determinada sin consideración al valor del 1 de marzo de 1913 habría un aumento en utilidades y beneficios de \$5,000. La diferencia de \$2,000 (\$5,000 - \$3,000) representa el aumento que se hará en aquella parte de las utilidades y beneficios de "X" que consista del aumento en valor de la propiedad, acumulado antes, pero realizado en o después del 1 de marzo de 1913.

(ii) Ejemplo 2: La corporación "Y" adquirió propiedad depreciable en 1908 a un costo de \$100,000. Asumiendo que no hubo adiciones o mejoras y que la depreciación sufrida antes del 1 de marzo de 1913 fue de \$10,000, el costo ajustado a esa fecha era \$90,000. Su justo valor en el mercado el 1 de marzo de 1913 era \$94,000 y el 29 de febrero de 1954 la propiedad fue vendida por \$25,000. Para los fines de determinar ganancia en la venta, la base de la propiedad era el justo valor en el mercado de \$94,000 el 1 de marzo de 1913, ajustado por la depreciación para el período subsiguiente al 28 de febrero de 1913, computada sobre dicho justo valor en el mercado. Si la deducción por depreciación concedida después del 28 de febrero de 1913, y propiamente admisible para cada uno de dichos años a la fecha de la venta en 1954 era de \$81,467, la base ajustada para determinar ganancia en 1954 (\$94,000 - \$81,467) era \$12,533 y la ganancia era \$12,467 (\$25,000 - \$12,533). El aumento en utilidades y beneficios acumulados desde el 28 de febrero de 1913, por razón de la venta, basado en el valor al 1 de marzo de 1913, ajustado por la depreciación, era \$12,467. Si la depreciación desde el 28 de febrero de 1913 hubiere sido basada en el costo ajustado de \$90,000 (\$100,000 - \$10,000) en lugar del valor al 1 de marzo de 1913, \$94,000, la depreciación sufrida desde esa fecha hasta la fecha de la venta hubiera sido \$78,000 en vez de \$81,467. La ganancia efectiva en la venta, basada en el costo de \$100,000, ajustado a \$12,000, por la depreciación sobre dicho costo,

(\$100,000 reducido por la suma de \$10,000 y \$78,000), hubiese sido \$13,000 (\$25,000 - \$12,000). Si la base ajustada de la propiedad fuere determinada sin consideración al valor del 1 de marzo de 1913, habría un aumento en las utilidades y beneficios de \$13,000. La diferencia de \$533 (\$13,000 - \$12,467) representa el aumento que se hará en aquella parte de las utilidades y beneficios de la corporación "Y" que consistan del aumento en valor de propiedad acumulado antes, pero realizado en o después del 1 de marzo de 1913.

(c)(1) La Sección 1034.09(l)(2) del Código es una excepción a la regla general expuesta en la Sección 1034.09(l)(1) del Código y también opera como una restricción a la aplicación de la Sección 1034.09(k) del Código. La misma dispone que, si la aplicación de la Sección 1034.09(k) del Código a una venta o cualquier otra disposición después del 28 de febrero de 1913 resultare en una pérdida que hubiere de aplicarse en la disminución de las utilidades y beneficios para cualquier período que comience después del 28 de febrero de 1913, entonces, a pesar de la Sección 1034.09(k) del Código y en sustitución de la regla establecida en la Sección 1034.09(l)(1) del Código, el monto de dicha pérdida que así deberá aplicarse, será reducido por la cantidad, si alguna, por la cual la base ajustada de la propiedad usada para determinar la pérdida exceda la base ajustada computada sin consideración al justo valor en el mercado de la propiedad al 1 de marzo de 1913. Si la cantidad así aplicada en la reducción de la pérdida excediere dicha pérdida, el exceso sobre dicha pérdida aumentará aquella parte de las utilidades y beneficios que consistan del aumento en valor de la propiedad acumulado antes, pero realizado en o después, del 1 de marzo de 1913.

(2) La aplicación de la Sección 1034.09(l)(2) del Código se ilustra mediante los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1: La corporación "Y" adquirió propiedad no depreciable antes del 1 de marzo de 1913 a un costo de \$8,000. Su justo valor en el mercado el 1 de marzo de 1913 era \$13,000 y se vendió en 1954 por \$10,000. Bajo el párrafo (2) de la primera oración de la Sección 1034.09(l) del Código, la base ajustada sería \$13,000 y habría una pérdida de \$3,000. La aplicación de la cláusula (B) del inciso (1) del párrafo (k) de la Sección 1034.09 del Código resultaría en una pérdida en la venta en 1954 que debe aplicarse en disminución de las utilidades y beneficios para dicho año. La

Sección 1034.09(l)(2) del Código, no obstante, es aplicable, y la pérdida de \$3,000 se reduce en la cantidad por la cual la base ajustada de \$13,000 excede al costo de \$8,000 (la base ajustada computada sin consideración al valor al 1 de marzo de 1913), a saber, \$5,000. El monto de la pérdida es, por consiguiente, reducido de \$3,000 a cero y no hubo disminución de las utilidades y beneficios de "Y" para el año 1954 como resultado de la venta. El monto aplicado en la reducción de la disminución, a saber, \$5,000, excedió de \$3,000. Por consiguiente, como resultado de la venta el excedente de \$2,000 aumenta aquella parte de las utilidades y beneficios de "Y" que consistan de aumento en el valor de la propiedad acumulado antes, pero realizado en o después, del 1 de marzo de 1913.

(ii) Ejemplo 2: La corporación "Z" adquirió propiedad no depreciable antes del 1 de marzo de 1913 a un costo de \$10,000. Su justo valor en el mercado al 1 de marzo de 1913 era \$12,000 y se vendió en 1954 por \$8,000. Bajo la cláusula (B) del inciso (1) del párrafo (k) de la Sección 1034.09 del Código, la base ajustada sería \$12,000 y habría una pérdida de \$4,000. La aplicación de la cláusula (B) del inciso (1) del párrafo (k) de la Sección 1034.09 del Código resultaría en una pérdida en la venta en 1954 aplicable en disminución de las utilidades y beneficios para ese año. La Sección 1034.09(l)(2) del Código, no obstante, es de aplicación y la pérdida de \$4,000 se reduce por la cantidad por la cual la base ajustada de \$12,000 excede al costo de \$10,000 (la base ajustada computada sin consideración al valor al 1 de marzo de 1913), a saber, \$2,000. El monto de la pérdida, por consiguiente, es reducido de \$4,000 a \$2,000 y la disminución en las utilidades y beneficios de "Z" para el año 1954, como resultado de la venta, fue de \$2,000 en vez de \$4,000. El monto aplicado en la reducción de la disminución, o sea, \$2,000 no excede de \$4,000. En consecuencia, como resultado de la venta no hay aumento en aquella parte de las utilidades y beneficios de "Z" consistentes del aumento en el valor de la propiedad acumulado antes, pero realizado en o después del 1 de marzo de 1913.

Artículo 1034.09(m)-1.- Reservada.

Artículo 1034.09(n)-1.- Efecto de distribuciones de dinero y otra propiedad sobre utilidades y beneficios.- (a) Reducción.- Como regla general, la distribución de dinero u otra propiedad por una corporación a sus accionistas, que no sea en liquidación de la

corporación, reducirá sus utilidades y beneficios por la suma del dinero y la base ajustada de la otra propiedad distribuida.

(1) No obstante, si la corporación tiene que reconocer ganancia en la distribución bajo la Sección 1034.04(p)(2) del Código, la reducción de las utilidades y beneficios será por el valor neto de la otra propiedad en lugar de la base ajustada.

(2) Para estos propósitos, el valor neto de la otra propiedad será su justo valor en el mercado al momento de la distribución, reducido por el monto de cualquier deuda de la corporación asumida por el accionista en la distribución.

(b) Aumento.- Cuando la distribución de la propiedad que no sea dinero dé lugar al reconocimiento de ganancia bajo la Sección 1034.04(p)(2) del Código, debido al aumento en valor de la propiedad, las utilidades y beneficios de la corporación aumentarán por el monto de la ganancia reconocida bajo dicha Sección.

(c) Los siguientes ejemplos ilustran la aplicación de la Sección 1034.09(n) del Código y de este Artículo:

*Sum* (1) Ejemplo 1: La corporación "A", que tiene utilidades y beneficios acumulados de \$30,000, distribuye como dividendo a "X", su único accionista, una parcela de terreno con una base ajustada en manos de "A" de \$40,000, pero cuyo valor en el mercado al momento de la distribución es de \$100,000. "A" realiza una ganancia de \$60,000 bajo la Sección 1034.04(p) del Código. De acuerdo con la Sección 1034.09(n)(2) del Código, "A" aumentará sus utilidades y beneficios por la cantidad de \$60,000; y los reducirá por la cantidad de \$90,000, es decir, por la cantidad menor entre el valor en el mercado de la propiedad (\$100,000) y el monto de las utilidades y beneficios de \$90,000 (\$30,000 + \$60,000) disponible como resultado de la distribución.

(2) Ejemplo 2: Los hechos son los mismos que los del Ejemplo 1, excepto que la propiedad distribuida estaba sujeta a una hipoteca de \$20,000 que fue asumida por "X". En este caso, "A" también aumentará sus utilidades y beneficios por el monto de la ganancia de \$60,000 realizada en la distribución; pero sólo los reducirá por \$80,000 que es el valor neto de la propiedad (\$100,000 - \$20,000) tributable como dividendo a "X".

Artículo 1034.09(o)-1.- Redenciones a través de Corporaciones Afiliadas.- (a)

(1) Para fines de los apartados (c), (e) y (g) de la Sección 1034.09 del Código, relacionadas con distribuciones en liquidación, distribuciones en redención de acciones para pagar la contribución sobre caudales relictos y redención en acciones, respectivamente, si una corporación, a cambio de propiedad, adquiere acciones de otra corporación (en adelante, la corporación emisora) de una o más personas y la persona o personas de quien o quienes adquirió las acciones estaban en control (según dicho término se define en la Sección 1034.04(h)(2) del Código) de ambas corporaciones antes de la adquisición, entonces tal propiedad se tratará como recibida en redención de las acciones de la corporación que adquirió las acciones (la corporación adquirente).

(i) Las acciones recibidas por la corporación adquirente se tratarán como una aportación al capital de dicha corporación. La base de dichas acciones se determinará a tenor con la Sección 1034.02(a)(8) del Código.

(ii) La base del accionista cedente en las acciones de la corporación adquirente aumentará por el monto de la base de las acciones transferidas.

*sum* (iii) La cantidad recibida por cada accionista cedente será tratada como una distribución de propiedad a la que aplica la Sección 1034.09(g) del Código y el Artículo 1034.09(g)-1 de este Reglamento.

(iv) Excepto en lo que respecta a las reglas de posesión implícita bajo el párrafo (2) del apartado (b) de la Sección 1033.17 del Código, al aplicar las disposiciones del Artículo 1034.09(g)-1 de este Reglamento, toda referencia a la posesión de acciones por el accionista cedente será con respecto a su posesión de acciones en la corporación emisora, y no a su posesión de acciones en la corporación adquirente.

(v) Al aplicar las disposiciones del Artículo 1034.09(g)-1(b)(1)(i)(C), se incluirán adquisiciones por cualquiera de las corporaciones de acciones de la otra, así como redenciones por ambas corporaciones.

(vi) Si la transferencia de acciones de la corporación emisora por el accionista se trata, a tenor con el Artículo 1034.09(g)-1 de este reglamento, como una redención que no es esencialmente equivalente a un dividendo, la propiedad recibida por el

accionista cedente se tratará como recibida en pago a cambio de acciones de la corporación adquirente; la base de dichas acciones será igual a la cantidad por la cual aumentó la base del accionista en las acciones de la corporación adquirente según el inciso (ii) de este párrafo. Así, dicha cantidad se aplicará para reducir la base del accionista cedente en las acciones en la corporación adquirente. Por lo tanto, la base del accionista cedente en cada acción de la corporación adquirente después de la transacción será la misma que su base en dichas acciones antes de la transacción. El período de posesión de las acciones que se tratan como redimidas será aquél de las acciones transferidas.

(2) Cuando dos o más personas, en conjunto, estén el control de dos corporaciones, la Sección 1034.09(o) será de aplicación a ventas por dichas personas de acciones de cualquiera de dichas corporaciones a la otra (sean estas ventas simultáneas o no) si las ventas por cada una de dichas personas están relacionadas entre sí. La determinación sobre si las ventas están relacionadas entre sí dependerá de todos los hechos y circunstancias de las ventas. Para estos propósitos, no se tomará en consideración el que las ventas puedan ocurrir a través de un período de uno o más años (como en el caso de una serie de ventas por parte de personas que, en el agregado, controlan cada una de dichas corporaciones inmediatamente antes de la primera de dichas ventas e inmediatamente después de la última de dichas ventas), si los otros hechos y circunstancias indican que las ventas están relacionadas entre sí.

*Dem* (3) Las disposiciones de la Sección 1034.09(o)(1) del Código se ilustra con los siguientes ejemplos.

(i) Ejemplo 1: Tanto la corporación "X" como la corporación "Y" tiene 200 acciones comunes emitidas y en circulación. El individuo "A" posee la mitad de dichas acciones; el individuo "B", que no está relacionado con "A", posee la otra mitad. El 31 de agosto de 2012, "A" le vende a "Y" 30 acciones de "X" por \$50,000. La base de "A" en dichas acciones es \$10,000. Después de la venta, se considera que "A" posee acciones de "X" como sigue:

- (i) 70 acciones directamente; y
- (ii) 15 acciones indirectamente, ya que en virtud de su posesión de 50 por ciento de las acciones de "Y", posee 50 por ciento de las 30 acciones de "X" poseídas

directamente por "Y". Toda vez que el por ciento de acciones de "X" poseídas por "A" luego de la venta (85 de 200, o 42.5%) no es menor de 80 por ciento del por ciento que éste poseía antes de la venta (100 de 200, o 50%, que multiplicado por 80% es igual al 40%), la transferencia de acciones no cumple con el requisito en el Artículo 1034.09(g)-1(b)(1)(i)(B) para que el mismo no se trate como prorrata o proporcional. Por lo tanto, los \$50,000 recibidos por "A" constituyen un dividendo hasta el monto de las utilidades y beneficios de "Y". La base de "Y" en las acciones de "X" será \$10,000, y la base de "A" en las acciones de "Y" aumentará por dicha cantidad.

(ii) Ejemplo 2: Tanto la corporación "X" como la corporación "Y" tienen 100 acciones comunes emitidas y en circulación. El individuo "A" posee la mitad de dichas acciones; el individuo "B" posee la otra mitad de las acciones de "X", y el individuo "C" posee la otra mitad de las acciones de "Y". "A", "B" y "C" no están relacionados entre sí. "A" le vende a "Y" 30 acciones de "X" por \$50,000. La base de "A" en dichas acciones es \$10,000. Después de la venta, se considera que "A" posee 35 acciones de "X" (20 acciones directamente, y 15 acciones indirectamente, ya que en virtud de su posesión de 50 por ciento de las acciones de "Y", posee 50 por ciento de las 30 acciones de "X" poseídas directamente por "Y"). Toda vez que antes de la venta "A" poseía 50 por ciento de las acciones de "X" y luego de la venta solo posee 35 por ciento, que es menos de 80 por ciento del por ciento que éste poseía antes de la venta (50% multiplicado por 80% es igual al 40%), la transferencia de acciones cumple los requisitos del Artículo 1034.09(g)-1(b)(1)(i) para que el mismo no se trate como prorrata o proporcional. Por lo tanto, los \$50,000 recibidos por A se tratarán como recibidos a cambio de las acciones de X, y reconocerá una ganancia de \$40,000 (\$50,000 menos su base de \$10,000). Si las acciones de "X" eran un activo de capital en manos de "A", dicha ganancia será ganancia de capital a corto o largo plazo, dependiendo del período durante el cual "A" poseyó dichas acciones. La base de "Y" en las acciones de "X" será \$10,000, esto es, la base del cedente más el monto de la ganancia reconocida por el cedente (\$40,000) en la transferencia. La base de "A" en las acciones de "Y" no se afectan por la transacción.

(iii) Ejemplo 3: Tanto la corporación "R" como la corporación "T" tiene 100 acciones comunes emitidas y en circulación. El individuo "D", su esposa, "E", su hijo,



"H" y su nieto, "N", poseen cada uno de ellos 25 por ciento de las acciones de cada corporación. "D" le vende sus 25 acciones de la corporación "X" a la corporación "Y". Por disposición de la Sección 1033.17(b)(2) del Código, "D" se reputa dueño de las acciones poseídas por su cónyuge, "E" y por sus descendientes en línea recta (su hijo "H" y su nieto "N"). Por consiguiente, tanto antes como después de la venta, "D" posee, directa o indirectamente, 100 por ciento de las acciones de "X" y de "Y". Por lo tanto, la cantidad recibida a cambio de las acciones de "X" se tratará como un dividendo, hasta el monto de las utilidades y beneficios de "Y".

(b) Para fines de los apartados (c) y (e) de la Sección 1034.09 del Código, si una corporación adquiere de un accionista de otra corporación acciones de dicha otra corporación a cambio de propiedad, y la corporación cuyas acciones son adquiridas (en adelante, la corporación matriz) está en control (según dicho término se define en la Sección 1034.04(h)(2) del Código) de la corporación adquirente, entonces dicha propiedad se tratará como una distribución en redención de las acciones de la corporación cuyas acciones fueron adquiridas.

(1) La determinación de si el monto recibido por el accionista cedente constituye un dividendo o un pago a cambio de acciones se hará aplicando la Sección 1034.09(g) del Código y el Artículo 1034.09(g)-1 de este reglamento con respecto a las acciones de la corporación matriz.

*Sum*  
(2) Si la distribución constituye un dividendo, la totalidad del precio de venta de las acciones se tratará como dividendo, hasta el monto de las utilidades y beneficios de la corporación matriz, determinados como si la corporación adquirente hubiese distribuido a la corporación matriz la propiedad transferida por la corporación adquirente a cambio de las acciones de la corporación matriz. En tal caso, la base del accionista cedente en las acciones remanentes de la corporación matriz se determinará incluyendo el monto de su base en las acciones de dicha corporación matriz vendidas a la corporación adquirente..

(3) Las disposiciones de la Sección 1034.09(o)(2) del Código se ilustran con los siguientes ejemplos.

(i) Ejemplo 1: La Corporación "M" tiene 100 acciones emitidas y en circulación, poseídas como sigue: el individuo "B", 75 acciones; su hija, "C", 20

acciones, y su hijo, "D", 5 acciones. "M" es dueña de 100 por ciento de las acciones de "N". "B" le vende sus 75 acciones de "M" a la corporación "N". A tenor con el Artículo 1034.09(g)-1(b)(2) de este reglamento, toda vez que la transacción resulta en la terminación de todo el interés propietario de "B" en la corporación "M", la totalidad del pago recibido se tratará como a cambio de sus acciones.

(ii) Ejemplo 2: Los mismos hechos que en el Ejemplo 1, excepto que "B" sólo le vende a "N" 65 acciones de "M", en lugar de la totalidad de las acciones. Por disposición de la Sección 1033.17(b)(2) del Código, "B" se considera dueño de las acciones poseídas por sus descendientes en línea recta (sus hijos "C" y "D"). Por consiguiente, tanto antes como después de la venta, "B" posee, directa o indirectamente, 100 por ciento de las acciones de "M", por lo que la cantidad recibida a cambio de las acciones de "M" se tratará como un dividendo, hasta el monto de las utilidades y beneficios de "M".

EFFECTIVIDAD: Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 28 de Diciembre de 2012.

  
CPA Harry Márquez Hernández  
Secretario de Hacienda Interino

Radicado en el Departamento de Estado el \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2012.